



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 022

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 28 DE ABRIL DE 2022, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759310500120190017201

DEMANDANTE : DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO

DEMANDADO : PROFESIONALES Y SERVIUCIOS MARIA ALBERTINA AGUIRRE
ALVARADO S.A.S

FECHA SENTENCIA : ABRIL 28 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 081

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso ordinario laboral con radicado 157593105001201900172 01 siendo demandante DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO contra PROFESIONALES Y SERVICIOS MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S., el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala, con Salvamento de Voto del Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Con Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201900172 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	PROFESIONALES Y SERVICIOS MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
APROBACION:	Acta No. 81 de la Sala de Discusión del 28 de abril de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 12 de julio de 2019 Diana Margarita Hernández Acevedo por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre Alvarado SAS para que hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Sustentación fáctica:

Expone la demandante que el 01 de junio de 2018 ingresó a trabajar mediante contrato verbal de trabajo para la demandada, ejecutando el cargo de abogada especialista en derecho laboral y de la seguridad social, realizando sus labores en las instalaciones de la Empresa Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre Alvarado SAS ubicada en la ciudad de

Sogamoso, empresa dedicada a la prestación de servicios jurídicos, siendo la representante legal la doctora María Albertina Aguirre Alvarado.

Señala que cumplía con las siguientes tareas: abrir la oficina en los horarios establecidos, sustanciar y revisar procesos judiciales, proyectar demandas, realizar contestaciones de demanda, presentar excepciones y descorrer las mismas, presentar incidentes de nulidad, presentar y sustentar recursos, realizar acciones de tutela e impugnaciones de éstas, realizar todo tipo de actuaciones jurídicas, atender consultas jurídicas, rendir informe diario a la doctora María Albertina Aguirre Alvarado, asistir a audiencias en calidad de apoderada sustituta, realizar contratos de ventas, arrendamiento y demás documentos jurídicos, realizar cumplimientos de los autos en cada proceso; todo ello, con supervisión, revisión, aprobación de la demandada María Albertina Aguirre.

Indica que el salario pactado era por la suma de \$2'200.000,00 mensuales, pagaderos de manera quincenal, por la suma de \$1'100.000,00 que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábado de 8:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., precisa que, en desarrollo de su actividad laboral, se le señalaron una serie de prohibiciones que, al ser incumplidas, podría ser sancionada. Aduce que la relación laboral se mantuvo de manera continua e ininterrumpida hasta el año 2019.

Que durante la relación laboral nunca se le cancelaron las cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, no se realizaron aportes a al Sistema de Seguridad Social en Pensión; que de la carga laboral, presión y el nivel de estrés, se le desarrolló una enfermedad gastrointestinal definida como gastritis crónica.

Por otro lado, indica que el 10 de abril de 2019 la empleadora dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, que consecuencia de lo anterior, requirió a la abogada María Albertina Aguirre, para que procediera a cancelar la liquidación, quien le respondió que no tenía derecho al pago de una liquidación laboral porque lo que existía era un

contrato de prestación de servicios con la Empresa Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre Alvarado.

1.2. Pretensiones:

Solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella en calidad de trabajadora y María Albertina Aguirre Alvarado en calidad de empleadora, extremos temporales del 1 de junio de 2018 al 10 de abril de 2019. Que se declare que el salario base de liquidación era de \$2'200.000,00 que se declare que la demandada no afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud, Riesgos y Pensiones a la demandante. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo se produjo por causa imputable al empleador, esto es, unilateral y sin justa causa.

De igual forma, solicitó se condenara a la demandada al pago de las primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, la indemnización por la no consignación de las cesantías, de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, la indexación de las condenas y a las condenas *extra* y *ultra petita* que resulten probadas en el proceso, así como la condena en costas procesales y agencias en derecho de la demandada.

1.3. Demanda de Reconvención:

La demandada presentó demanda de reconvención el 28 de octubre de 2019 señalando que Diana Margarita Hernández Acevedo celebró contrato de prestación de servicios profesionales a término fijo de tres meses para Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre Alvarado, el cual tuvo vigencia del 12 de junio a 17 de diciembre de 2018, como abogada suplente y dependiente. Dicho contrato, según su relato, terminó de forma bilateral y de manera libre y voluntaria. Indica que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales entre el 15 de enero al 10 de abril de 2019, igualmente, terminado de forma voluntaria, libre y bilateral.

Precisa cuales eran los servicios prestados por la actora, quien no tenía exclusividad para el desarrollo de la prestación del servicio con la Empresa Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre S.A.S., no debía cumplir horario, tampoco estaba subordinada, pero si debía rendir informe según las obligaciones encargadas, recordándole su independencia profesional. Señala que, ante los reclamos de sus colegas y observaciones de diferentes despachos judiciales, así como de sus usuarios, la demandante dio por terminado de manera unilateral el contrato el 10 de abril de 2019, sin que haya hecho entrega formal de sus encargos profesionales. Finaliza manifestando que la demandante incumplió con sus actividades profesionales, descuidando los encargos encomendados.

1.4. Pretensiones de la Demanda de Reconvención:

Solicita que se declare que entre Diana Margarita Hernández y María Albertina Aguirre y/o Profesionales y Servicios, existió un contrato de prestación de servicios profesionales el que tuvo inicio el día 15 de enero de 2019 al 10 de abril de 2019; declarar que la demandada Diana Hernández incumplió con lo encargos profesionales encomendados; declarar que el contrato de prestación de servicios profesionales fue terminado por causa imputables por la Dra. Diana Margarita Hernández el 10 de abril de 2019; ordenar a la demandada Diana Hernández a cancelar la suma de \$12'000.000,00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados y \$5'000.000,00 a título de indemnización de daños y perjuicios extrapatrimoniales.

1.5. Trámite procesal:

Mediante proveído del 25 de julio de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, inadmitió la demanda laboral, concedió el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo y reconoció personería para actuar al abogado de la parte demandante. En auto de fecha 8 de agosto de 2019 el Juzgado admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada.

La demandada se notificó personalmente de la demanda el 15 de octubre de 2019, en calidad de demandada contestó la demanda el 28 de octubre de 2019. Respecto de los hechos, la demandante señaló que era cierto el hecho 17; manifestó que no eran ciertos el 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16; indicó que no le consta el hecho 14; dio como parcialmente ciertos los hechos 2, 3, 4, y 5. Por otro lado, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada de una de ellas.

Como excepciones de mérito propuso la *inexistencia de contrato de trabajo y relación laboral y sus elementos entre Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre S.A.S. y Diana Margarita Hernández Acevedo; Inexistencia de la Obligación Laboral pretendida a través del libelo introductorio a cargo de Profesionales y Servicios S.A.S. María Albertina Aguirre; Carencia del Derecho Reclamado y Falta de Causa para Demandar; Cobro de lo No Debido y Temeridad y Mala fe por parte del extremo activo de la relación jurídico procesal*. De igual forma, solicitó el decreto del interrogatorio de parte y pruebas testimoniales. Igualmente, la demandada presentó demanda de reconvención.

La instancia en proveído del 14 de noviembre de 2019, inadmitió la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco días para subsanar, inadmitió la demanda de reconvención, igualmente concedió el mismo término para subsanarla.

En providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, tuvo por subsanada la contestación de la demanda y admitió la reforma de la demanda de reconvención.

El 10 de diciembre de 2019 la demandada en reconvención Diana Margarita Hernández Acevedo se notificó personalmente de la demanda de reconvención. En auto calendado 23 de enero de 2020, el Juzgado modificó el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, en el sentido de tener por subsanada la demanda de reconvención.

La demandada en reconvención contestó la demanda el 29 de enero de

2020, señalando como parcialmente ciertos el 2, 4 y 5; como no ciertos los hechos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 y parcialmente falsos el hecho 17. Frente a las pretensiones, se opone a todas y cada una de ellas. Propone como excepciones de mérito: *“Falta de requisitos para la configuración de contrato de prestación de servicios; inexistencia de la obligación; mala fe y temeridad por parte de la demandante en reconvención; falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y excepción genérica”*.

El Despacho en providencia del 13 de febrero de 2020 tuvo por contestada la demanda de reconvención y fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 26 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m. El 13 de agosto de 2020 el juzgado profirió auto señalando nueva fecha para realizar la audiencia anteriormente indicada, para el 3 de septiembre de 2020, en vista a la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid – 19. En la fecha citada, se realizó la audiencia de conciliación, declarándola fracasada; al no proponerse excepciones previas, se continuó el trámite con el saneamiento del proceso, fijación del litigio, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia del artículo 80 *ibidem* para el 1 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

Por auto de 4 de marzo de 2021 se reprogramó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento para el 23 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., fecha que fue igualmente reprogramada en proveído del 24 de junio de 2021 para el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

1.6. Sentencia Apelada:

El 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la que: **“DECLARÓ** *que entre la señora DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como trabajadora y MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como empleador existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018) al diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019);*

DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO; **CONDENÓ** a la demandada MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, a pagar a la parte demandante DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO los siguientes valores: **Prima de servicios \$1.480.000, Cesantías por valor de \$1.480.000, Intereses a las Cesantías \$ 81.215, Salario 10 días abril 2019 \$ 733.333; CONDENÓ** a la demandada a pagar a favor de la demandante el valor de la indemnización moratoria en razón de un día de salario por valor de \$73.333 por cada día de retardo, liquidados desde el día **11 de abril de 2019** y hasta el mes 24, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor; a partir del mes 25 se deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia financiera teniendo en cuenta que la trabajadora devengaba más de un salario mínimo legal mensual vigente y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 65 del CST; **CONDENÓ** a la demandada a pagar a favor de la demandante el valor de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el 10 de abril de 2019, por un valor total de **\$2.750.000; CONDENÓ** a la demandada MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO a consignar a favor de la demandante DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO, las cotizaciones a pensiones en la forma como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia; **ABSOLVIÓ** a los demandados MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, de las demás pretensiones de la demanda; **ABSOLVIÓ** a Diana Margarita Hernández de todas y cada una de las pretensiones de la demandada PROFESIONALES Y SERVICIOS MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S; **CONDENÓ EN COSTAS** a la demandada MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$1.808.100).**

El *a quo* argumenta su decisión en que se encuentra probada la existencia de una relación laboral entre las partes, esto por encontrarse probada la

prestación personal del servicio. Trae a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 1997 la cual hace la diferenciación entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, siendo la subordinación el elemento diferenciador.

Que de las pruebas documentales allegadas al plenario, encontramos que a folio 24 a 45, obran unas planillas de nómina realizadas por la abogada María Albertina Aguirre Alvarado y Profesionales y Servicios María Albertina Aguirre Alvarado S.A.S., a sus empleados y que comprenden los siguientes periodos: del 1 de junio de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, empleados dentro de los cuales aparece la demandante Diana Margarita Hernández Acevedo, y de los cuales se extrae que entre los periodos de junio a septiembre de 2018, se le cancelaba un salario de \$1'200.000,00 entre la segunda quincena del mes de septiembre de 2018 y la primera quincena del mes de enero de 2019, devengaba un salario de \$1'500.000,00 y a partir de esta fecha y hasta la finalización de la relación (30 de marzo de 2019), devengaba un salario de \$2'200.000,00 De lo anterior, señala que se demuestra que efectivamente la demandante devengaba un salario básico por la prestación de sus servicios profesionales en favor de la demandada, quien le remuneraba de forma quincenal.

Precisa que otro elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios es la denominación de la remuneración, ya que en el primero se denomina salario y en el segundo honorario; igualmente, su forma y periodicidad de pago difieren entre estos dos tipos de contratos, ya que en el primero se rige por el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que este salario se debe cancelar a los trabajadores en periodos iguales y que no pueden ser superiores a un mes; mientras que en los contratos de prestación de servicios existe una mayor liberalidad entre las partes, concluyendo que de las pruebas documentales quedó probada que la demandante realmente percibía un salario, atendiendo los postulados del artículo 134 *ibidem*.

Asimismo señaló que dentro de las pruebas documentales, se aportaron una serie de actuaciones realizadas por la demandante Diana Margarita

Hernández, dentro del lapso comprendido entre diciembre del año 2018 y febrero del año 2019, en el que la abogada María Albertina Aguirre la designa como dependiente judicial o como apoderada sustituta, actuaciones que fueron objeto de prueba dentro del interrogatorio de parte y de la testimonial, quienes dan cuenta que efectivamente la demandante Margarita Hernández actuó en calidad de abogada dependiente de la demandada.

Señala que del interrogatorio de parte recibido a la demandante se extrae la ejecución de funciones a favor de la demandada, y que, según la contestación de la demanda, la misma demandada acepta la realización de funciones, pero bajo una modalidad de contrato diferente al contrato de trabajo. La demandante además manifestó que los elementos con los cuales se prestaba la labor eran de propiedad de la demandada; trabajando bajo subordinación de la demandada, sin la posibilidad de llevar de manera autónoma sus propios procesos, teniendo que sustituirlos a un abogado amigo; que tenía un horario de trabajo que debía cumplir, aspectos que fueron corroborados por los testimonios practicados, quedando demostrada la prestación personal del servicio ejecutada por la demandante, en favor de la demandada y bajo una continua subordinación y dependencia, con extremos temporales del 1 de junio de 2018 al 10 de abril de 2019.

En cuanto a las prestaciones sociales reclamadas, expresó que al no haber prueba por parte de la demandada en haber cancelado la prima de servicios, se condena a la demandada al pago de este emolumento, teniendo como salario base de liquidación para el 2018 la suma de \$1'500.000,00 y para el 2019 la suma de \$2'200.000,00 en cuanto a las cesantías e intereses cesantías, le correspondía al empleador demostrar la consignación de éstas a un fondo de cesantías y, al no allegarse documento alguno, condenó a la demandada al pago de estas prestaciones. En cuanto a las vacaciones, de las planillas de nómina se evidencia que el salario de la demandante en los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 fue cancelado en su totalidad sin ningún tipo de descuentos, por lo que no condenó a la demandada al pago de las vacaciones. Igualmente, condenó al pago de 10 días de salario, que no le fueron cancelados por la demandada, entre el 1 de abril al 10 de abril de 2019.

Respecto de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones, de igual manera, condenó a la demandada, teniendo como base salario base de liquidación para el 1 de junio de 2018 al 15 de septiembre de 2018 la suma de \$1'200.000,00; entre el 16 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2019 la suma de \$1'500.000,00 y entre el 1 de enero de 2019 al 10 de abril de 2019 la suma de \$2'200.000,00 Por otro lado en lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa, manifiesta que el trabajador tiene la carga procesal de demostrar el despido injusto, y trayendo a colación la Sentencia de 7 de febrero de 2002, M.P. Germán Valdés Sánchez, Radicación No. 17359, al patrono le corresponde demostrar la justificación del despido, aduce que el solo dicho de la parte demandante no hace prueba a su favor y que al no poderse realizar el interrogatorio de parte de la demandada, y de los testigos no se logró demostrar el despido, no condenó a la demandada.

En lo que tiene que ver con las indemnizaciones moratorias, aduce que debe acreditarse la omisión al pago de las cesantías y al pago de las prestaciones sociales y, además, demostrarse la mala fe del empleador de no cancelarlas, que al no obrar pruebas que demuestren lo contrario, condenó a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo del 15 de febrero de 2019 al 10 de abril de 2019, como sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

Precisa que, respecto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no existe prueba o justificación del no pago de las prestaciones sociales por parte de la demandada, demostrándose la mala fe, condenando a la misma a dicha indemnización, a partir del 11 de abril de 2019 hasta 24 meses y a partir del mes 25, deberá pagar además intereses moratorios sobre dichas sumas. Indica que no es procedente condenar a la indexación, en vista a la condena por concepto de indemnización moratoria, siendo excluyentes. Las excepciones propuestas por la demandada las declara no probadas y condenó en costas a la pasiva.

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo y ordenó remitirlo ante este Tribunal Superior.

1.7. Apelación:

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que, en atención al artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el link para la celebración de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no le fue remitido sino a las 11:26 a.m. impidiéndole ejercer su derecho a la defensa al no actuar dentro del debate probatorio. Indica además que, en horas de la tarde del 16 de noviembre de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia en razón a que a las 9:30 a.m. desarrolló audiencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, terminándola sobre la 1:00 p.m. y por lo mismo, el Juez dejó constancia sobre la hora de conexión de la misma (1:16 p.m.), adjuntando los correos que prueban su dicho.

Aduce que no se le notificó, no se le envió el link, no se le permitió participar en la audiencia, habiendo sustituido poder al Dr. Néstor Ulloa, pero, ante la falta del link y de no poderse conectar, tampoco pudo hacerlo, y tan solo sobre la 1:04 p.m. intervino y presentó la sustitución desde el día anterior (16 de noviembre de 2021). Expresa que se están violando principios constitucionales fundamentales, como es el debido proceso y el derecho a la defensa, trayendo a colación preceptos de la Corte Constitucional, los cuales indican que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales (Sentencia T-025 del 2018).

Insiste que ante la falta de garantías para aportar las pruebas que en derecho corresponden a esta demandada, no pudo presentar los testimonios, quienes tampoco les fue enviado el link de la audiencia con antelación a su iniciación, solo sobre las 11:00 a.m. Sobre las condenas impuestas en su contra, indica que son injustas, puesto que entre el 1 de junio de 2018 a diciembre de 2018 se canceló absolutamente todo, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, aspecto que lo sabe la demandante. Señala que, entre el 15 de enero de 2019 al 10 de abril de 2019, la demandante fue la que le planteó la modalidad de contratación por prestación de servicios profesionales, puesto que la misma no podía tener

contrato de trabajo por el cúmulo de trabajo que ostenta, quien terminó de manera voluntaria y libre el contrato.

En ese orden de ideas, considera que la sentencia esta edificada en el engaño, de la mala fe de parte de la demandante Diana Margarita Hernández, quien logró confundirlo y engañarlo en beneficio de ésta y en perjuicio de la demandada.

1.8. Traslados:

Por auto de 9 de diciembre de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde la parte demandante y demandada hicieron uso de esta facultad.

1.9. Alegaciones:

1.9.1. Parte demandante:

La parte demandante expresa que el reparo realizado por la demandada correspondiente al envío del link de la audiencia no está llamado a prosperar, por cuanto la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. ya había sido previamente aplazada por solicitud de la pasiva y se encontraba reprogramada desde junio de 2021, teniendo conocimiento la demandada de la diligencia, en vista a que la misma solicitó aplazamiento de la audiencia un día antes de su realización y al día para celebrar la misma no se conectó. Por otro lado, precisa que, según el informe presentado por el Juzgado, no se evidencia por parte de la demandada ningún correo tendiente a solicitar el link de la audiencia previo a que la misma se iniciara, visualizándose solo hasta después de las 11.00 a.m. del 17 de noviembre de 2021, la demandada solicitó el link de la audiencia, a sabiendas que la misma iniciaba a partir de las 9:00 a.m. Del mismo modo, manifiesta que si bien es cierto la demandada sustituyó poder a otro profesional del derecho, éste tampoco hizo actuaciones tendientes para lograr la conexión a la audiencia, conectándose solo hasta el momento de emitir sentencia, siendo negligente su actuar. Precisa que la demandada tenía el deber de sustituir el

poder en la audiencia programada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, teniendo en cuenta que la misma fue programada después de la del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

Por otro lado, respecto del reparo de no configurarse la existencia de un contrato de trabajo, aduce que la demandada desconoce la existencia de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente que fueron debidamente decretados y no fueron tachados de falsos por su parte, configurándose la mala fe por la parte demandada por cuanto niega la existencia de un contrato de trabajo y manifiesta en su contestación que sí nació a la vida jurídica un contrato laboral. Ratifica la verdadera existencia de un contrato de trabajo, demostrándose los elementos constitutivos del mismo.

1.9.2. Parte demandada:

La parte demandada y recurrente en apelación señaló que se presentó violación al debido proceso y la defensa técnica por error procesal, adujo que las pruebas que fueron decretadas y aportadas al proceso no se practicaron conforme al artículo 83 del Código Procesal Laboral en razón a que el correo al que enviaron el enlace de la audiencia tenía un error mecanográfico, por lo que nunca recibió el enlace de la audiencia. Trajo a colación jurisprudencia respecto al debido proceso y copió los pantallazos que soportan el error en la dirección de correo electrónico y pantallazos como evidencian que nunca recibió el enlace de la audiencia; anotó que el material probatorio se apreció de forma indebida ya que no existió relación de trabajo, existiendo realmente un contrato de prestación de servicios; expuso que es improcedente la condena por despido injustificado, ya que aduce que el contrato termina cuando la prestación del servicio termina; expuso que es improcedente la indemnización por falta de consignación de las cesantías y la sanción por falta de pago, así mismo señaló que se vulneró el principio de la congruencia pues considera que no es dable condenar al pago de las cotizaciones a la seguridad social. Por último, solicitó se ejerza control de legalidad previo y posterior y en consecuencia se revoque el fallo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema jurídico:

De acuerdo con lo alegado por el apelante único, se procederá por este *Ad Quem* a: (i) *Determinar si hubo una violación al derecho de contradicción y de defensa de la demandada por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso al no remitirse el link de acceso a la audiencia del artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

2.2. La implementación de medios de comunicación conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020:

Como bien es sabido, a consecuencia de la pandemia global del covid-19, se acogieron prerrogativas dirigidas a la no paralización del aparato jurisdiccional y a la debida prestación de la administración de justicia, como es el caso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se facilitó el acceso a la justicia a través de los medios tecnológicos y virtuales en pro de agilizar los procesos judiciales a pesar del contexto pandémico por el cual atraviesa el país desde el mes de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, el artículo 2° del mentado decreto, estableció el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámites de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia en todas sus actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a los sujetos procesales interactuar de manera inmediata a través de los medios digitales disponibles y que las autoridades judiciales den a conocer, como es el caso de sus páginas web, canales oficiales de comunicación e información, así como los mecanismos tecnológicos que emplee el despacho judicial en desarrollo de sus diligencias, garantizando de esta forma el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción con la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando además, la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptar las medidas pertinentes para que

puedan conocer las decisiones de los estrados judiciales y ejercer sus derechos.

En este orden de ideas, el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 incluyó la posibilidad de la realización de la audiencia por los medios tecnológicos disponibles por las autoridades judiciales o por cualquier medio puesto a disposición por una o ambas partes, aclarando que, en ella deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, incluso desde antes de la realización de las audiencias, lo anterior, con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará para el desarrollo de la misma o de ser el caso, concretar con las partes una distinta.

2.3. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa este Colegiado encuentra que, el argumento principal de la alzada recae exclusivamente en la falta de acceso a la audiencia virtual del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, programada para el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00am, lo anterior, por cuanto, según la recurrente no se le envió el link de acceso a la precitada audiencia, sino hasta las 11:26 a.m., conllevando a que no pudiera asistir a todo el trámite de la misma y restringiendo su derecho de contradicción dentro del debate probatorio.

Por lo expuesto, este *ad quem* una vez revisado el trámite procesal surtido al interior del proceso laboral y analizada la mencionada audiencia, encuentra que desde el proveído 24 de junio de 2021 se fijó fecha de audiencia para el 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., actuación que fue notificada por estado el 25 de junio del hogaño y que fue de público conocimiento de las partes procesales.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Sala que desde el 25 de junio de 2021 la demandada María Albertina Aguirre Alvarado tenía conocimiento y estaba enterada de la programación de la audiencia del artículo 80 *ejusdem*, estando únicamente pendiente el envío del link de acceso a la audiencia que

haría el Despacho de instancia al correo electrónico de notificaciones suministrado por la demandada, aclarando que, fue enviado de manera errónea a un correo electrónico diferente, según obra en la constancia secretarial adjuntada al proceso, en donde se evidencia que el 16 de noviembre de 2021 a las 1:51 p.m., remitió el link de acceso al correo ma3abogadosasociados@hayoo.com, siendo lo correcto ma3abogadosasociados@yahoo.com.

Sin embargo, tampoco escapa del análisis de esta Sala que si bien es cierto existió un error en la comunicación del link de acceso a la audiencia, también existió una omisión por parte de la demandada en su deber como parte dentro del trámite procesal, conforme a los numerales 7° y 8° del artículo 78 del Código General de Proceso, por cuanto, habiendo sido notificada e informada en debida forma de la fecha y hora de la audiencia, con casi cinco (5) meses de anticipación, una vez iniciada la misma, no realizó gestión alguna para asistir a la hora prevista, pues en el expediente no obra prueba alguna de llamada telefónica o correo electrónico en el que solicitara el acceso antes de iniciarse la audiencia, encontrando únicamente un memorial solicitando el aplazamiento de audiencia enviado el 16 de noviembre de 2021 a las 5:02 p.m. según obra en constancia secretarial, día inmediatamente anterior, con el argumento de tener que acudir a la audiencia de índole civil en el Juzgado 01 Civil Municipal de Duitama, el mismo día de la audiencia laboral, audiencia que según obra en auto de 03 de octubre de 2021 aportado como soporte de la solicitud de aplazamiento, fue programada de manera posterior a la audiencia laboral, por lo que, debió darle prevalencia a la fijada con anterioridad.

De igual forma, según obra en constancia secretarial, sería hasta las 11:16 a.m. y 11:20 a.m. que la demandada solicitaría el envío del link de la audiencia, pero sólo ingresaría a la misma hasta la 1:16 p.m., aclarando que, para ese momento ya se había dado por agotado el debate probatorio y se estaba dictando la respectiva decisión, siendo evidente que no hubo diligencia de la parte demandada en el interior del proceso frente a la asistencia a la audiencia, pues a su alcance tenía los medios y canales de comunicación del despacho laboral, al que pudo haber requerido de manera

inmediata el acceso a la audiencia, pero que realizó de manera extemporánea dejando surtir el trámite de la misma y conllevando a su resolución, no pudiendo pretender que se rehaga la misma por su no comparecencia, cuando teniendo los medios no realizó gestión alguna para su participación al interior de la misma, esclareciendo que la sustitución de poder que pretendía hacer valer en favor del Abogado Néstor Ulloa fue enviada sino hasta las 1:19 p.m. del mismo día 17 de noviembre de 2021.

Es preciso recalcar que la demanda fue radicada el 12 de julio de 2019, y hasta el 17 de noviembre de 2021 se profirió sentencia de primer grado, transcurriendo más de 2 años sin agotar la instancia, siendo en tres oportunidades aplazada, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que las audiencias no podrán suspenderse y deberán desarrollarse sin solución de continuidad.

Por último, en lo que respecta a las condenas impuestas en su contra por concepto de la no cancelación de primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, las cuales acusa de injustas por cuanto aduce haberlas cancelado en su totalidad, este Tribunal Superior no puede hacer mayor pronunciamiento al respecto, por cuanto no obra en el expediente prueba documental y menos testimonial que permita inferir tal pago, pues al no haber ingresado a la hora programada para la realización de la audiencia, no pudo rendir su declaración, interrogar a la parte demandante y menos lograr la confesión de tales pagos. Lo mismo ocurre respecto a la modalidad de contratación por prestación de servicios que aduce en su recurso de alzada, pues si bien expresa que la naturaleza del contrato fue ajeno al laboral, al no existir prueba o fundamento de tal decir que den fe de lo planteado, se torna improcedente revocar la sentencia con base en aseveraciones que no gozan de fundamento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, no le queda otra alternativa a esta Corporación que confirmar la sentencia objeto de alzada.

3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por la demandada decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

4. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Confirmar en su integridad la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

4.2. Condenar en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

15759310500120190017201



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Con Salvamento de Voto

4452-210404
LMPZ